

(P.O. No. 108, segunda sección, viernes 4 de septiembre de 1992).

FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, XIV Y XXIV de la Constitución Política del Estado I y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa. Y CONSIDERANDO Con la presente iniciativa de Reglamento de la Actividad Apícola del Estado de Sinaloa, se desea que exista en nuestra Entidad Federativa una normatividad jurídica bajo la cual se regule la organización, tecnificación, mejoramiento y aprovechamiento de la actividad apícola, así como de sus derivados mediante la industrialización, debiendo las personas que se dediquen a dicha actividad ajustar su funcionamiento con base a las prevenciones del reglamento en cuestión.

Los dispositivos legales referidos responden a la urgente necesidad y acuciante preocupación de reglamentar la actividad apícola en nuestro estado con un sentido de justicia que oriente el proceso apícola.

Se establecen como objetivos generales, aumentar la producción y productividad apícola con el fin de proveer de sus beneficios a la población sinaloense, introducirse al mercado nacional y al extranjero.

Las disposiciones legales que integran esta iniciativa responden a los principios rectores establecidos para la "UNIÓN NACIONAL DE APICULTORES" y se encuentran agrupadas en cuatro capítulos que sintetizan la actividad que reglamentan.

El Capítulo I, como su nombre lo indica señala entre otros casos que las normas jurídicas sobre las que versa el reglamento son de utilidad pública, quedando bajo las disposiciones del mismo todas aquellas personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a cualquier aspecto de la actividad apícola; determinándose así mismo en forma clasificada lo que es la apicultura, el apicultor, la colmena, las clases de apiarios y la clasificación de las abejas.

El Capítulo II, por su parte, determina claramente la forma de organización que debe de privar en cada Municipio.

El Capítulo III, enuncia la instalación de los apiarios y la distancia que deberá de existir entre uno y otro, así como entre apicultor y apicultor, las condiciones requeribles para cuando vayan a establecerse los apiarios que no sean de su propiedad, así como la preferencia dada a los miembros de las asociaciones apícolas locales y los informes que deberán rendir sobre su producción, la autoridad correspondiente y por conducto de quién.

El Capítulo IV, trata sobre la movilización de colmenas, miel y sus derivados fuera de nuestro Estado, la forma en que deberá protegerse, así como la manera de movilización interna de Municipio a Municipio y ante que autoridad los interesados presentarán la solicitud por escrito y las condiciones que deben de cubrirse, destacando por su importancia la presentación de certificado de inspección de campo negativo a africanización en virtud de los estragos de que en el ambiente que nos ocupa ha producido la abeja africana, la cual apareció en nuestro Estado a principios de 1991, realizándose el mayor de los esfuerzos para controlar la abeja africana.

Como consecuencia de lo anterior, este reglamento establece las disposiciones para las personas involucradas en el ámbito apícola, con el objeto de proteger esta industria.

También es de observarse la existencia de la normatividad jurídica que establece la facultad de apicultor para dedicarse al giro zootécnico de abeja reina siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen, en base a lo expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I DE LA APICULTURA

Artículo 1°. Se declara de utilidad pública la organización, tecnificación, mejoramiento y aprovechamiento de productos derivados apícolas mediante la industrialización.

Artículo 2°. Son materia y quedan bajo las disposiciones de este Reglamento:

I. Todas las personas físicas o morales, que se dediquen directa o indirectamente a la cría, movilización, producción, compra venta, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos derivados, así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos derivados apícolas; y,

II. Las regiones consideradas como susceptibles para el desarrollo de la apicultura en el Estado de Sinaloa.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Apicultura. La actividad que comprende la cría y explotación de las abejas y sus derivados, con el fin de su aprovechamiento.

Apicultor. Toda persona que se dedica a la cría, explotación, producción y mejoramiento de las abejas y sus derivados.

Colmena. Caja que se destina para habitación de las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles donde fabrican sus panales y almacenan sus alimentos.

Apiario. Conjunto de colmenas modernas, técnicas, pobladas y en explotación instaladas en un lugar determinado.

Apiario Familiar. De 100 a 150 colmenas instaladas en terrenos, predio o parcela, propios de la familia.

Apiario comercial chico. Hasta 40 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario.

Apiario comercial grande. Más de 40 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario.

Criaderos de reinas. Conjunto de colmenas divididas interiormente en medidas especiales, destinadas, a la obtención de abejas reinas europeas.

Enjambre. Conjunto de abejas, zánganos y reina (s) en proceso de vuelo o conglomerado pasando en tránsito sin ubicación resguardo en alojamiento sin cubierta alguna y por lo mismo sin dueño específico.

Abeja europea. Es aquel enjambre o colmena con características cien por ciento deseables para la explotación apícola y es originaria de Europa.

Abeja africana. Es la abeja originaria del Continente Africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes a las razas europeas.

Abejas africanizada. Es el resultado de cruzamiento de abejas de origen europeo con las abejas africanas.

Capítulo II

De la organización

Artículo 4°. En cada municipio donde existan más de diez apicultores, podrán agruparse en una Asociación Apícola Local, la que será miembro de la Unión Nacional de Apicultores, conforme lo estipula la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento y de la Unión Ganadera Regional que corresponda.

Artículo 5°. En aquellos Municipios donde existan menos de diez apicultores, podrán solicitar su ingreso a la Asociación Apícola más cercana.

Artículo 6°. Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros y dirigentes, serán de acuerdo a lo que previene la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, así como de los Estatutos de la Unión Nacional de Apicultores.

Capítulo III

De los apiarios

Artículo 7°. La instalación de apiarios deberán establecerse a una distancia mínima de 1.5 kilómetros entre uno y otro y de 3 kilómetros entre apicultor y apicultor.

Artículo 8°. Los apicultores que vayan a establecerse en terrenos ajenos, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante convenios celebrados por escrito o verbalmente por tiempo definido, que podría ser renovable a su vencimiento. El mencionado contrato deberá registrarse en la Secretaría de Promoción Económica, a fin de conceder el apoyo legal que estas operaciones deberán tener.

Artículo 9°. En la instalación de apiarios, se dará preferencia a los miembros de las Asociaciones Apícolas Locales.

Artículo 10°. El apicultor que pretenda instalarse, deberá consultar a la Asociación Apícola Local a que corresponda.

Artículo 11. Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de nuevos apiarios de no resolver por mutuo acuerdo, serán resueltas en primera instancia por la Asociación Apícola Local, apoyándose en un tercero que podrá ser la Unión Nacional de Apicultores y/o la Unión Ganadera Regional, en segunda la Secretaría de Promoción Económica, en última instancia por el Ejecutivo Local cuya decisión será inapelable.

En la observancia y aplicación de este artículo, será tomado en cuenta en el establecimiento de nuevos apiarios, que el primero en tiempo será primero en derecho.

Artículo 12. Los apicultores establecidos deberán rendir informes sobre su producción, a la Secretaría de Promoción Económica por conducto de sus Asociaciones.

Artículo 13. Son de interés para las Asociaciones Apícolas Locales y para la Secretaría de Promoción Económica los siguientes datos, que será obligatorio rendir al mes de enero de cada año:

I. Número total de colmenas;

II. Número de colmenas en producción;

III. Número de apiarios; y

IV. Localización a través de un plano o croquis, del lugar de reproducción o producción.

Artículo 14. Las Asociaciones Apícolas Locales procurarán el establecimiento de tarifas uniformes en el alquiler de colmenas para fines de polinización, que darán a conocer a los agricultores por medio de sus organizaciones y se publicarán en los periódicos de mayor circulación de la localidad, así mismo, los apicultores harán promociones para dar a conocer aumentos a la producción a través de la polinización con abejas.

Artículo 15. Los apiarios de enseñanza técnica podrán instalarse dentro de las mismas instalaciones educativas para que su uso sea exclusivo para la enseñanza apícola.

CAPÍTULO IV DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 16. La movilización de colmenas, miel y derivados fuera del Estado de Sinaloa, deberá protegerse con guía sanitaria y de tránsito prevista por la Ley Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, las Asociaciones Apícolas Locales, expedirán los documentos antes mencionados, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley Federal Fitopecuaria.

Artículo 17. Las movilizaciones de colmenas y derivados en el interior del Estado de Sinaloa, de un Municipio a otro sin traspasar sus límites, se efectuará solicitando la guía sanitaria, de tránsito y la autorización de la Asociación Apícola a que corresponde.

Artículo 18. La introducción de colmenas y derivados en el Estado de Sinaloa, requiere de la guía sanitaria y de tránsito de su lugar de origen y permiso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como de la Asociación Apícola Local, en donde se piensan instalar las nuevas colmenas y de la Secretaría de Promoción Económica de Gobierno del Estado.

Artículo 19. Cuando por la necesidad de la explotación de apiarios se requiera movilizar colmenas como es el caso de la cosecha y la división, deberá el propietario solicitar un permiso especial de movilización a la Asociación Apícola Local a la que corresponda, señalando destino y período que durarán esas actividades.

Artículo 20. Los interesados solicitarán por escrito al Centro de Apoyo o Distrito de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Secretaría de Promoción Económica de Gobierno del Estado los permisos para movilización de colmenas pobladas y núcleos de abejas, preferentemente a través de la Asociación de Apicultores u Organización a que pertenezcan para la cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Copia de la patente de registro ante la Secretaría de Promoción Económica de Gobierno del Estado como apicultor y en las Entidades en que no exista, el registro expedido por la Asociación de Apicultores correspondientes; y

II. La solicitud de movilización, deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y código postal del apicultor, así como su marca o fierro.

b) Localización de las colmenas.

c) Lugar a donde se pretende movilizar, señalando los detalles para la localización de cada colmena, predio, ejido, poblado, Municipio y Estado.

d) Cantidad de colmenas que se movilizarán.

III. Presentar certificado de inspección de campo, donde se establezca la inexistencia de africanización.

Artículo 21. Se procederá a efectuar una inspección en el lugar de origen, por personal de los Distritos de Desarrollo Rural Integral del Programa Nacional para el Control de la abeja africana, de la Secretaría de Promoción Económica del Gobierno del Estado o personal acreditado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con la participación de los apicultores, preferentemente a través de sus organizaciones cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Las colmenas deberán estar perfectamente identificadas con marca de fuego, como reconocimiento de propiedad personal, numeradas progresivamente con las siglas del Estado de origen;

II. Las colmenas deberán tener sus reinas de origen europeo marcadas;

III. En los alrededores de las colmenas se deberán de colocar varias colmenas usadas, vacías o trampas caza-enjambres a fin de eliminar los enjambres que se introduzcan en las colmenas vacías o trampas;

IV. Se efectuará un muestreo bajo la supervisión de un técnico oficial o debidamente acreditado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de 50 abejas aproximadamente de cada una de las colmenas que se analizarán por el sistema rápido de identificación en los Centros de Identificación de Abejas Africanas, reconocidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en caso dudoso, no se permitirá la movilización de esas colmenas;

V. Cada colmena contará en la cámara de cría con un panal, con celdas de zánganos y cría de los mismos; y,

VI. Certificado de manejo de abeja africanizada.

Artículo 22. Los propietarios de las colmenas quedan obligados a prestar toda su colaboración, cada vez que sea requerida por el personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, o de la Secretaría de Promoción Económica de Gobierno del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, así como

acatar las indicaciones de las Casetas de Inspección Sanitaria Fitopecuaria o retenes. En caso de declaración falsa, se obligará a la Inspección física colmena por colmena y los gastos correrán a cargo del productor.

Artículo 23. Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior y conservará facturas que amparan la adquisición legítima del mismo.

Artículo 24. Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada, se considerará como robada y se denunciarán los hechos ante el Ministerio Público del Fuero Común.

Artículo 25. A fin de proteger la industria apícola, contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio Estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo acatar las siguientes disposiciones:

I. Relocalizar los apiarios a un mínimo de 200 a 300 metros de distancia, de poblados o lugares de concentración masiva de diversas especies pecuarias;

II. Colocar las colmenas sobre bases individuales, separadas de dos a tres metros de distancia una de otra, 5 metros entre línea y línea a media sombra;

III. Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen;

IV. Colocar letreros con la siguiente leyenda preventiva: "Precaución no molestar - abejas - trabajando", así como una ilustración sencilla que comunique la misma idea para las personas que no sepan leer;

V. Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envase de miel, fuera de la ciudad o población, a más de 5 kilómetros de cualquier asentamiento humano.

Los apicultores que actualmente tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán procurar reubicarlos, o bien protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aperturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas;

VI. Se prohíbe la movilización de abejas vivas a territorio estatal subsecuentemente de zonas afectadas de africanización a zonas libres, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la más rápida difusión de las abejas africanas; y,

VII. De requerirse pie de cría para saneamiento genético se solicitará autorización al Comité Consultivo Estatal para el Control de la Abeja Africana.

Artículo 26. Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de reinas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.

Artículo 27. Los apicultores o empresas que se dedican al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos; independientemente o como núcleos productores deberán registrarse ante la Asociación Local de Apicultores, correspondiente y ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Artículo 28. La producción de abejas reinas deberá basarse en las normas que establezcan la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con fines de producción, investigación o de cualquier otro, a zonas libres de dichas razas o estirpes.

Artículo 29. Las colmenas que se utilicen para la producción, venta de abejas reinas y de núcleos productores apícolas, deberán ser sometidas a una supervisión periódica por los laboratorios de diagnóstico específicamente autorizados por la Delegación Estatal de la SARH, en prevención de plagas y enfermedades exóticas de declaración obligatoria, recabando los certificados que correspondan a la vigencia que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos determine.

Artículo 30. El traslado de reinas se hará con material y jaulas nuevas.

Artículo 31. Los criaderos de reinas para venta al público, están obligados a contar con los servicios de un profesional o técnico responsable.

Artículo 32. Corresponden a los responsables de Empresas Apícolas registrarse ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cumpliendo con los requisitos que ésta exige para tal fin.

Artículo 33. Los responsables de Empresas Apícolas, están obligados a cumplir con los ordenamientos en materia de campañas sanitarias y mejoramiento genético, que la Delegación de la Secretaría de Agricultura y de Recursos Hidráulicos señale.

Artículo 34. La Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá revocar el registro a los responsables de empresas apícolas, cuando no se cumplan los requisitos correspondientes, según se establece en el título sexto, capítulo único de la Ley Federal de Sanidad Fitopecuaria.

Artículo 35. Los responsables de las empresas apícolas deberán dar todas las facilidades para se ejecuten las inspecciones correspondientes, según lo establece el título sexto, capítulo único de la Ley Federal de Sanidad Fitopecuaria.

Artículo 36. Todo apicultor está obligado a mantener en buen estado físico sus colmenas, supeditándose a la inspección de autoridades competentes en el ramo, cambiando las colmenas rústicas a colmenas modernas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Se concede un plazo de noventa días desde la fecha de publicación del presente Reglamento, para que las personas que se dediquen a la actividad apícola, ajusten su funcionamiento a las prevenciones del mismo.

Artículo segundo. Este Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

Culiacán Rosales, Sin., a 10 de agosto de 1992.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Francisco Labastida Ochoa

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Manuel Lazcano Ochoa

EL SECRETARIO DE PROMOCION ECONOMICA

C. Sergio Orozco Aceves